



TEMA 09 (BAS) | 14 (EJE)

1ª PARTE. LOFCS

1. La Ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Disposiciones generales
2. Principios básicos de actuación
3. Régimen estatutario
8. Las Policías de las Comunidades Autónomas y las Policías Locales
9. Colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas



1. LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: DISPOSICIONES GENERALES

El **artículo 104 de la Constitución española** reconoce la misión constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al disponer:

1. *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.*
2. *Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), desarrolla el mandato constitucional regulando los Principios Básicos de Actuación, el estatuto jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y constituye el marco jurídico básico de referencia para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en el Estado español, ya dependan del Gobierno de la Nación, de los Consejos de Gobierno de las de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104.2 de la Constitución para las funciones, principios básicos y estatutos de las FFCC de Seguridad, por el artículo 149.1.29ª, para determinar el marco en que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades y por el artículo 148.1.22ª, para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a “la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales.

Sin embargo, otros aspectos de la Ley no tienen carácter de Ley Orgánica, especialmente la parte relativa al proceso de integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional. **(Disposición Final VI, de esta Ley. Tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos I, III, IV y V y en el título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6 y 12.1, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales, excepto la disposición final quinta).**

La Exposición de Motivos de la LOFCS nos dice que su objetivo es el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operan en territorio español, estableciendo los Principios Básicos de Actuación comunes y fijando criterios estatutarios fundamentales.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en el mismo territorio con funciones similares y, al menos, parcialmente comunes, obliga necesariamente a dotarlos de Principios Básicos de Actuación idénticos y de criterios estatutarios comunes, siendo el instrumento más adecuado para ello este texto legal único que servirá de base para definir el principio fundamental en materia de seguridad pública: la cooperación recíproca y la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de todas las Administraciones públicas.

La Ley acometió también el proceso de unificación de los dos Cuerpos policiales de ámbito urbano hasta esos momentos existentes: Cuerpo Superior de Policía y Cuerpo de Policía Nacional. El Cuerpo resultante, Cuerpo Nacional de Policía, se define como un instituto armado de carácter civil, cuyo ámbito de actuación seguirá siendo fundamentalmente urbano.

La denominación de Cuerpo Nacional de Policía, tras la entrada en vigor de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, se va a compatibilizar con la más comúnmente usada por los ciudadanos de “Policía Nacional”. Así lo señala la Disposición adicional quinta de dicha LO que dice: “A partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, las referencias al Cuerpo Nacional de Policía contenidas en la legislación vigente se considerarán hechas, igualmente, a la Policía Nacional.”

En un Estado social y democrático de derecho se concibe la seguridad ciudadana como “la situación social que garantiza y permite el pleno ejercicio por parte de los ciudadanos de todos y cada uno de los derechos que ostentan, tanto individuales como colectivos”. Apoyándose en estas bases, la LOFCS diseña el modelo y la función policial como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático; modelo policial que responde al *modelo orientado hacia la dispensa de servicios* definido por Wilson a través de las siguientes características:

1. Otorgar una descentralización moderada de autoridad y responsabilidades.
2. Acordar mayor importancia de autoridad y responsabilidades.
3. Considerar que la prestación del servicio de seguridad a los ciudadanos, entendido como servicio público, debe ser el principal objetivo de la Policía.
4. Dar relevancia a las relaciones con la comunidad y a proyectar en la opinión pública una imagen positiva de la Policía.
5. Inculcar a los policías determinados valores (honestidad, integridad, honradez) con objeto de alejarlos de cualquier tentación de abuso de poder, soborno o corrupción.
6. Concienciar a cada policía de su parcela de responsabilidad, potenciando su espíritu de iniciativa.

La Ley diseña las líneas maestras de la Policía Judicial, a la que considera como una formación especializada y una especialidad policial.

Atribuye esta competencia a las Unidades de Policía Judicial que, manteniendo la dependencia jerárquica y administrativa, tendrán dependencia funcional directa de Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal.

El **artículo 149** de la Constitución española, en su **apartado 1.29^a**, atribuye al Estado competencia sobre *Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en sus respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica*, Y el **artículo 148** del mismo texto fundamental, en su **apartado 1.22^a** señala que *las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como en la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica*.

Consecuentemente, la competencia de seguridad pública es compartida por el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales.

Para llevar a cabo armónicamente esta distribución de competencias sin que se produzca merma en la eficacia del servicio público de seguridad, la LOFCS establece que los principios generales de cooperación recíproca y coordinación orgánica presidirán la actuación de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Así lo recoge la Ley en su **artículo 3^o** cuando dice que: *Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley*.

Los **instrumentos orgánicos de coordinación** definidos en la LOFCS son: el Consejo de Política de Seguridad y las Juntas de Seguridad.

También se determinan cauces institucionalizados de auxilio y cooperación, como la adscripción de funcionarios de los Cuerpos estatales de seguridad a las Comunidades Autónomas que no cuenten con Policía propia.



1.1. DISPOSICIONES GENERALES

El Capítulo Primero del Título I de la Ley 2/86, contiene disposiciones generales de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, según los siguientes términos:

- La **seguridad pública** es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
- Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
- Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.
- El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A continuación hace clara distinción entre los distintos Cuerpos de Seguridad señalando que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- ▶ Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** dependientes del Gobierno de la Nación. Tienen competencia en todo el territorio nacional y son dos Cuerpos policiales: el Cuerpo Nacional de Policía, de naturaleza civil y ámbito de actuación preferentemente urbano; el Cuerpo de la Guardia Civil, de naturaleza militar y ámbito de actuación preferentemente rural.
- ▶ Los **Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas**. Tienen competencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- ▶ Los **Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales**. Con competencia en el territorio de la respectiva entidad local.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Finaliza este Capítulo señalando que todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Vemos pues que el personal dedicado a servicios de seguridad privada integrado por los vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas rurales, jefes de seguridad, directores de seguridad y detectives privados, quedan excluidos de esta Ley y, por tanto, no tienen el carácter de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni el de agentes de la autoridad. Esta Ley les atribuye funciones auxiliares, como hemos visto.

Respecto de este personal, la Ley 5/2014 de Seguridad Privada les concede en el **art. 31** la protección jurídica de agente de la autoridad: *Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

La esencial función atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha de desarrollarse de forma que no primen los criterios de eficacia a cualquier precio, sobre el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales y al Derecho.

Por ello, la “Declaración sobre la Policía” del Consejo de Europa (Resolución 690/1979) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 169/34 de 1979) establecen, con carácter universal, unos principios a los que debe sujetarse la actuación de los funcionarios policiales. Desarrollando estos instrumentos internacionales, en el capítulo II de la LOFCS se definen los **Principios Básicos de Actuación** comunes a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que desarrollen su labor en cualquier parte del territorio español.

Los Principios Básicos de Actuación imponen como criterios orientativos de la función policial el respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y la consideración del servicio policial como un servicio público permanente a la comunidad.

En el ejercicio profesional deberán respetar la dignidad e integridad de la persona; actuarán de acuerdo a los principios de jerarquía, subordinación y colaboración con la Administración de Justicia; tendrán que guardar reserva sobre los hechos que conozcan; se regirán en su actuación por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance; y serán responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo.

Artículo 5 LOFCS: *Son Principios Básicos de Actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:*

- ▶ **Adecuación al ordenamiento jurídico**, especialmente:
 - a. Ejercer su función con **absoluto respeto a la Constitución** y al resto del ordenamiento jurídico.
 - b. Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta **neutralidad política e imparcialidad** y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
 - c. Actuar con **integridad y dignidad**. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d. Sujetarse en su actuación profesional a los **principios de jerarquía y subordinación**. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
 - e. **Colaborar con la Administración de Justicia** y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.
- ▶ **Relaciones con la comunidad**. Singularmente:
 - a. **Impedir**, en el ejercicio de su actuación profesional, **cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria** que entrañe violencia física o moral.
 - b. **Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos**, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las



mismas.

- c. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la *decisión necesaria y sin demora* cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose por los **principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.
 - d. Solamente **deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave** para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
- **Tratamiento de detenidos**, especialmente:
- a. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **deberán identificarse debidamente** como tales en el momento de efectuar una detención.
 - b. **Velarán por la vida e integridad física** de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y **respetarán el honor y la dignidad** de las personas.
 - c. **Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia** los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
- **Dedicación profesional.** Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, *debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar*, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.
- **Secreto profesional.** Deberán *guardar riguroso secreto a todas las informaciones* que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevarán a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones públicas por las mismas.

3. RÉGIMEN ESTATUTARIO

La LOFCS diseña una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, concediendo gran importancia a la capacitación de ingreso, a la formación permanente y a la promoción profesional de los policías.

Se configura el servicio policial como un servicio público a la comunidad. El juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución se establece como un requisito esencial, no como mero trámite, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo como símbolo de su importante misión. Se regulan las cuestiones fundamentales del estatuto personal, como la promoción profesional, el régimen de trabajo, la sindicación, el régimen de incompatibilidades.

Se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga o de acciones sustitutivas de la misma, creando un órgano de concertación y resolución de conflictos: el Consejo de Policía.

Las **Disposiciones Estatutarias comunes** se recogen en el Capítulo III de la LOFCS (Arts. 6 al 8):

CONDICIONES BÁSICAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada **promoción profesional, social y humana** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los **principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad**.

El acceso a la función pública de seguridad está abierto a todos los ciudadanos españoles que cumplan unas mínimas condiciones culturales, físicas y aptitudinales, tras superar una oposición en igualdad de condiciones.

Para la promoción profesional se han articulado planes de carrera aprobados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5º y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Tendrá el carácter profesional y permanente.
- b) Los estudios que se cursen en los Centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de los estudios y la naturaleza y la duración de dichos estudios. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes¹.

En idéntico sentido se expresa la LO 9/2015 de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer **acatamiento a la Constitución** como norma fundamental del Estado.

El servicio policial configurado como un servicio público a la comunidad, obliga al policía, antes de

[1] Orden EFP/805/2023, de 17 de julio, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la escala básica del Cuerpo de la Policía Nacional al título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional. Art. 2. Equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo de la Policía Nacional con el título de Técnico Superior. Los candidatos/as que obtengan el nombramiento, como funcionario/a de carrera de Oficial de Policía (categoría primera) de la Escala Básica del Cuerpo de la Policía Nacional tras la superación de todas las fases del proceso de selección obtendrán la equivalencia genérica al título de Técnico superior correspondiente a la Formación Profesional, a efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar en posesión del título de Bachiller, o equivalente a efectos académicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre. b) Haber superado el curso o cursos de formación de entre 1.600 y 2.000 horas y el módulo de formación práctica en puesto de trabajo, de un máximo de 600 horas, establecidos en el plan de estudios correspondiente para la escala básica, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre. 1. Orden UNI/124/2022, de 22 de febrero, por la que se modifica la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado, y se modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario Oficial.



tomar posesión de su cargo, a acatar la Constitución y prestar juramento o promesa de guardarla y hacerla guardar, requisito esencial constitutivo de la condición policial y símbolo de su elevada misión. La fórmula se recoge en el art. 1 del RD 707/1979, de 5 de abril: *¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?*.

■ REMUNERACIÓN

Tendrán derecho a una **remuneración justa**, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

El régimen retributivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado fue homologado por la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado, al régimen general, establecido por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Además del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, los funcionarios policiales tienen derecho a percibir las siguientes retribuciones complementarias:

- ▶ Complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.
- ▶ Grado personal adquirido por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.
- ▶ Complemento específico, con componentes general y singular, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.
- ▶ Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa.
- ▶ Gratificaciones por servicios extraordinarios.

■ HORARIO

Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

Aunque la Ley exige a los funcionarios policiales que actúen en todo momento para defender la ley o la seguridad ciudadana, esto no quiere decir que el funcionario policial se encuentre de servicio permanente, quien está de servicio permanente es la institución policial.

En lo que se refiere a la Policía Nacional, su horario actual de servicio es de treinta y siete horas y media semanales.

■ PUESTOS DE TRABAJO

Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a **principios de mérito, capacidad y antigüedad** a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

En esta materia están vigentes el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Policía, Real Decreto 997/1989, de 28 de julio, y el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de **incompatibilidad** para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

El artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa del régimen de incompatibilidades las siguientes actividades:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley (actividades relacionadas con el ejercicio del cargo público).
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual, ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el **derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo** o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, excepto la Guardia Civil tienen reconocido el ejercicio del derecho de sindicación, si bien por la especial misión encomendada, con el objeto de asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción, se les prohíbe el ejercicio del derecho de huelga o de acciones sustitutivas de la misma.

PARTICIPACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el **carácter de Agentes de la Autoridad**.

Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de **Autoridad**.



La Guardia Civil solo tendrá la consideración de **Fuerza Armada** en el cumplimiento de misiones de carácter militar que se les encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

Penalmente hay tres niveles de protección para los funcionarios policiales:

- a) Protección normal, cuando sufran ataques relativos al ejercicio de su cargo donde no haya, en principio serio peligro para su vida o integridad. En este caso tienen la protección penal otorgada a los agentes de la autoridad.
- b) Protección intermedia, cuando el ataque se realice empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave su integridad física. En este supuesto la protección penal es la que se otorga a las autoridades.
- c) Hiperprotección, dispensada cuando el ataque sea realizado por integrantes de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes.

JURISDICCIÓN COMPETENTE

1. La **jurisdicción ordinaria** será la competente para conocer los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones. *(Eliminados los dos párrafos siguientes antes del punto 2)*
2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de los detenidos o presos.
3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que se puedan adoptar en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios”.

Para el enjuiciamiento de las infracciones penales cometidas por los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán competentes:

- a) **Delitos leves:** los Jueces de Instrucción los enjuiciarán en primera instancia, siendo apelables las sentencias ante la Audiencia Provincial.
- b) **Delitos graves y menos graves:** la instrucción corresponderá a los Jueces de Instrucción (o J. Centrales de Instrucción, en su caso), y el fallo le corresponderá a la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional, en su caso, cuando se trate de delitos atribuidos a la sala de lo Penal de dicha Audiencia).

Nota: Actualmente el enjuiciamiento de los miembros de las FFCC de Seguridad, tras el fallo del Tribunal Constitucional (STC 55/1990, de 28 de marzo), queda como se indica a continuación: a) **Delitos leves:** los Jueces de Instrucción conocen en primera instancia, siendo apelables las sentencias ante la Audiencia Provincial. b) **Delitos menos graves y graves:** sea cual fuera la penalidad del delito cometido, la instrucción y, eventualmente, el procesamiento, corresponderá a los Jueces de Instrucción (o J. Centrales de Instrucción, en su caso), y el fallo le corresponderá a la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional, en su caso, cuando se trate de delitos atribuidos a la sala de lo Penal de dicha Audiencia); pudiéndose plantear el recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia.

3.1. NATURALEZA Y DEPENDENCIA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Los artículos 9 y 10 de la LOFCS establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

- a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
- b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Nota: La LO 5/2.005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece en su Art. 27 que en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, el CNP será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo del Ministerio del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno. El Art. 25 dice que, en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.

- c) Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.
- d) Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Secretario de Estado de Seguridad, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- e) En cada provincia, el Subdelegado del Gobierno, ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

DE LAS FUNCIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

La Constitución, en su artículo 104, asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Respecto de las FFCCS del Estado, la LO 2/86, en su artículo 11.1. recoge sus funciones comunes como aparecen a continuación:

► Funciones comunes

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.



- b. Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
 - c. Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
 - d. Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
 - e. Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
 - f. Prevenir la comisión de actos delictivos.
 - g. Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
 - h. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
 - i. Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.
- b)** Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:
- » Corresponde a la Policía Nacional ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
 - » La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.
- c)** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional, es decir, investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables (policía judicial), y captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública (información).
- La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.
- En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.
- d)** Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, (distribución territorial donde han de ejercer sus funciones CNP y Guardia Civil), ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Delegado o Subdelegado del Gobierno, y a los mandos con competencia territorial o material; el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.
- e)** En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el al Delegado o Subdelegado del Gobierno o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.
- f)** Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas a otro Cuerpo.

► **Funciones específicas de cada Cuerpo**

1. Además de las funciones comunes establecidas en el apartado anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

a) Serán ejercidas por el **Cuerpo de la Policía Nacional:**

- a. La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
- b. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- c. Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- d. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
- e. La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- f. Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.
- g. El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- h. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

b) Serán ejercidas por la **Guardia Civil:**

- a. Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- b. El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- c. La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- d. La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- e. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- f. La conducción interurbana de presos y detenidos.
- g. Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias de la Policía Nacional y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

Para finalizar este apartado, añadimos algunas cuestiones que pueden resultar de interés en relación con la Guardia Civil, como integrante de los Cuerpos de Seguridad del Estado, para pasar a continuación a un estudio más pormenorizado de la Policía Nacional.

El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.



La Guardia Civil, es un instituto armado de naturaleza militar, con una doble dependencia: Ministerio de Defensa, en el ejercicio de sus funciones de carácter militar, e Interior, cuando desempeñe las funciones que le atribuye la LO de FFCC de Seguridad.

El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

Conjuntamente, los Ministros de Defensa y de Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma.

El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil, ejerciendo, respecto al voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma, las competencias que normativamente le correspondan.

A efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

NOTA: El párrafo anterior queda redactado conforme lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.

■ DE LA ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICIA JUDICIAL (todo el punto nuevo)

El Capítulo V de la Ley trata de la organización de Unidades de Policía Judicial con el siguiente contenido:

Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.

En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

Los Jueces o Presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los Fiscales Jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a Unidades orgánicas de Policía Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal general del Estado, respectivamente.

La Policía Judicial constituye una función cuya especialización se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales. La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares.

Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto los funcionarios integrantes de Unidades de Policía Judicial que le sean adscritas y de aquellos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ley, las siguientes facultades:

- a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatutos del Ministerio Fiscal.
- b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen a dichas Unidades.
- c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.
- d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que considere oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.

Salvo lo dispuesto en este capítulo, el régimen funcional del personal integrado en las Unidades de Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



8. LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS POLICÍAS LOCALES

8.1. LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El apartado 2º del **artículo 1º de la LOFCS**, dice que: *Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.*

El **artículo 37 de la LO 2/86**, habla de la creación de Cuerpos de Policía con el siguiente contenido:

Art. 37.1º. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

Las Comunidades Autónomas que se acogieron a lo dispuesto en este artículo en un primer momento fueron Cataluña (Mossos d'Esquadra); Navarra (Policía Foral), y País Vasco (Ertzaintza), que lo materializaron por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma. Más tarde y, siguiendo la misma línea, se creó, por Ley de la Comunidad Autónoma, el Cuerpo General de la Policía de Canaria.

Art. 37.2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, podrán ejercer las funciones enunciadas en el Artículo 148.1.22 de la Constitución (vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales), de conformidad con los Artículos 39 (coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito de la Comunidad) y 47 (adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas), de esta Ley.

Las CCAA que, según sus Estatutos, pueden crear Cuerpo de Policía propio y no han hecho uso de tal posibilidad son: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Región de Murcia, La Rioja y Valencia. De estas CCAA, tienen **Unidades Adscritas del Cuerpo Nacional de Policía**: Andalucía, Aragón, Galicia y Valencia.

Art. 37.3. Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere al Artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

La Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía, en relación con el contenido de este apartado dice: *Dependen orgánicamente de la División de Operaciones y Transformación, sin perjuicio de la dependencia funcional de las autoridades autonómicas competentes, las Unidades Adscritas a las Comunidades Autónomas, constituidas de conformidad con los artículos 37.2 y 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por el Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, así como las Unidades de Cooperación Policial Adscritas a las Comunidades Autónomas, incluidas en el artículo 37.3 de la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.*

Por esta vía, tiene Unidad de Colaboración la Comunidad Autónoma de Madrid².

[2] En Asturias se creó una Unidad Adscrita que entró en funcionamiento en noviembre de 2006 y cesó sus actividades en enero de 2014.

COMPETENCIAS DE LAS CCAA

El artículo 38 de la LOFCS dice que las Comunidades Autónomas podrán ejercer en su ámbito territorial, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

▶ **Con carácter de PROPIAS:**

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la CCAA.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la CCAA y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la CCAA, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia CCAA.

▶ **En COLABORACIÓN con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:**

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
- b) Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en el Art. 29.2 LOFCS.
- c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las CCAA, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la CCAA o bien por decisión propia, lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

▶ **De prestación SIMULTÁNEA e INDIFERENCIADA con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:**

- a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.



COMPETENCIAS DE LAS CCAA SOBRE LAS POLICÍAS LOCALES

Según el Art. 39 LOFCS, corresponde a las CCAA, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la CCAA mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la LBRL.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS DE LAS CCAA

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado por los principios generales que se recogen en la Ley Orgánica de FFCCS, por lo que dispongan los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Según el **Art. 41 LOFCS**:

1. *Corresponde a los órganos competentes de cada CCAA, previo informe del Consejo de Política de Seguridad, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.*
2. *Los Cuerpos de Policía de las CCAA son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.*
3. *En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.*
4. *Los miembros de los Cuerpos de Policía de las CCAA estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competará, en todo caso, al Gobierno de la Nación.*

ÁMBITO TERRITORIAL

Los Cuerpos de Policía de las CCAA solo podrán actuar en el ámbito territorial de la CCAA respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades estatales. No obstante, podrán actuar fuera de su ámbito territorial de competencia en funciones de protección de personalidades de la Comunidad Autónoma, previa autorización del Ministerio del Interior.

MANDOS, SELECCIÓN, INGRESO Y FORMACIÓN

Según recoge el **Art. 43**:

1. *Los mandos de los Cuerpos de Policía de las CCAA se designarán por las autoridades de la CCAA, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

2. Durante su permanencia en la Policía de la CCAA, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda a su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.
3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto mediante promoción interna entre los miembros del propio Cuerpo de Policía de la CCAA, en el número, con las condiciones y requisitos que determine el [Consejo de Política de Seguridad](#).
4. Los mandos de los Cuerpos de Policía de las CCAA habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior, para el mando peculiar de estos Cuerpos.

El **Art. 44 LOFCS** declara que: *La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las CCAA se regulará y organizará por las respectivas CCAA, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.*

■ CUERPOS DE POLICIA AUTONÓMICA

Como ya se dice en uno de los apartados anteriores, cuentan con Cuerpo de Policía propio las Comunidades Autónomas de Cataluña (Mossos d'Esquadra); Navarra (Policía Foral), País Vasco (Ertzaintza) y Canarias, Cuerpo General de la Policía de Canaria, que lo materializaron por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma.

La creación de estos Cuerpos policiales se realiza por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva según se indica a continuación:

- ▶ País Vasco (Ertzaintza). Ley 4/1992, de 17 de julio, por la que se crea la Policía autonómica del País Vasco.
- ▶ Cataluña (Mossos d'Esquadra). Ley 19/1983, de 14 de julio, por la que se crea la Policía Autonómica de la Generalidad de Cataluña.
- ▶ Navarra (Policía Foral)³.
- ▶ Canarias (Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria).

■ ADSCRIPCIÓN DE UNIDADES DEL CNP A LAS CCAA

Las CCAA en cuyos Estatutos esté prevista la creación de Cuerpos de Policía propios y no hagan uso de dicha posibilidad, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el Art. 38.1 (funciones propias de los Cuerpos de Policía autonómicos), la adscripción de unidades del CNP.

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

- ▶ La adscripción deberá afectar a unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.
- ▶ Las unidades adscritas dependerán funcionalmente de las autoridades de la CCAA y orgánicamente del Ministerio del Interior.

[3] La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928. Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento, aprobado por Acuerdo de 24 de enero de 1941, y recibió su actual denominación por el Acuerdo de 4 de diciembre de 1964, sobre reorganización y funciones. Actualmente, está regulada por Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, y está prevista su reforma.



- ▶ Dichas unidades actuarán siempre bajo el mando de sus jefes naturales (nombrado por el Ministro del Interior entre funcionarios en activo pertenecientes a la Escala Superior).
- ▶ En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las autoridades estatales, oídas las autoridades de la CCAA.

El Jefe de la Unidad será nombrado por el Ministro del Interior, a propuesta de la Autoridad competente de la CCAA, entre funcionarios en activo pertenecientes a la escala superior del CNP. Los demás puestos de la unidad se adjudicarán por concurso específico de méritos determinados conjuntamente por las autoridades policiales de las administraciones del Estado y CCAA.

■ RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS UNIDADES ADSCRITAS.

La L.O. de Régimen Disciplinario del CNP, atribuye a los Jefes de las Unidades Adscritas competencia para sancionar por faltas leves, a los funcionarios integrantes de las mismas.

Por su parte el **artículo 29 de la LO de Régimen Disciplinario**, establece que:

1. *Cuando se incoe un expediente disciplinario a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía afectos a Unidades del citado Cuerpo Adscritas a Comunidades Autónomas, previamente a la imposición de la sanción, deberá interesarse de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma el informe que pueda exigir la tramitación de los respectivos expedientes.*
2. *Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio del Interior, las autoridades de la Comunidad Autónoma podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando fundadamente entiendan que la conducta de algunos de los miembros de la Unidad debe ser sancionada. Complementariamente y, a tal efecto, emitirán los informes que pueda requerir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos.*

8.2. DE LAS POLICÍAS LOCALES

La Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los municipios competencias en materia de seguridad en lugares públicos y para la ordenación del tráfico de personas y vehículos en vías urbanas.

Las CCAA, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, tienen también competencias en relación con las Policías Locales como son, coordinar su actuación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Según la LOFFCCS los municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

Al respecto, el **Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local**, en su Disposición Transitoria cuarta, se establecen las características que deben reunir los municipios para poder contar con Policía Local debiendo superar los 5.000 habitantes, salvo que por el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior.

La Disposición Adicional Sexta, sobre la colaboración para la prestación de servicios de policía local recoge que, *en los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.*

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de este o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

En los municipios donde no exista Policía Municipal, los cometidos de esta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

▶ **Ámbito de actuación**

Dichos cuerpos solo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Pueden actuar fuera de su ámbito territorial de competencia en funciones de protección Autoridades Locales, previa autorización de:

- » El Ministro del Interior, o
- » Autoridad de la Comunidad Autónoma que cuente con cuerpo de policía propio, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

▶ **Naturaleza y organización**

Según el Art. 52.1: Los cuerpos de Policía Local son institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su **régimen estatutario**, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I (Principios Básicos de Actuación y Disposiciones Estatutarias Comunes), y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II (Régimen Disciplinario), de la presente Ley, con la **adecuación** que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las CCAA y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

▶ **Funciones (Art 53 LOFCS)**

- a. Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*
- b. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- c. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*
- d. Policía Administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*
- e. Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el Art. 29.2 LOFCS (como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).*
- f. La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.*
- g. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*
- h. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las CCAA en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.*
- i. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.*



Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes (Art. 53.2 LOFCS).

En el ejercicio de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que lo autorice el Delegado o Subdelegado del Gobierno (Art. 52.3 LOFCS).

► Creación cuerpos auxiliares

En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones [previstas en el párrafo b\) del apartado anterior](#) a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

► La Junta Local de Seguridad

En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, PODRÁ constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

La LOFCS en su art. 54.2, respecto a las Juntas Locales de Seguridad preveía que la constitución y su composición se determinarían reglamentariamente. Esta regulación se ha llevado a cabo por Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas locales de seguridad.

Las Juntas Locales de seguridad son órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal.

Se constituyen mediante acuerdo del Alcalde y del Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia en que esté enclavado el Municipio, y si este último pertenece al territorio de una CCAA con Cuerpo de Policía propio desplegada en dicho Municipio, se notificará previamente a la Consejería que ostente la competencia en materia de seguridad. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

COMPOSICIÓN:

Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

- ▶ **El Presidente.** La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con aquel.
- ▶ **Vocales:**
 1. **Administración General del Estado:** El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio. Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.
 2. **Administración Autonómica:** Un representante a designar por la Consejería competente.
 3. **Administración Local:** Tres representantes a designar por el Alcalde.
 4. **Secretaría de la Junta Local:** La desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

Las Comisiones Locales de Seguridad serán presididas por el Alcalde y copresididas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local, de la Administración Autonómica y del Estado.

La Junta Local de Seguridad podrá acordar la constitución de una Comisión de Coordinación Policial, dependiente funcionalmente de la misma e integrada por los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Seguridad con competencia territorial en el término municipal.

CONVOCATORIAS Y CELEBRACIÓN DE SESIONES:

Las Juntas Locales de Seguridad se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez al semestre.

Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa de esta o de cualquiera de los vocales.

Las convocatorias de las reuniones serán efectuadas por acuerdo de la Presidencia, acompañadas del orden del día, fecha y lugar de la reunión, debiendo notificarse con diez días de antelación, como mínimo, las de carácter ordinario y con anticipación suficiente de, al menos, 48 horas, las extraordinarias.



9. COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Preámbulo de la Ley dice al respecto que, para garantizar la eficacia de la colaboración entre los miembros de los Cuerpos de Policía de las distintas esferas administrativas territoriales, se establecen unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.

Los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía propios, en cuyo caso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de policía propia y sí la posibilidad de crearla recogida en sus Estatutos.

En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación son el Consejo de Política de Seguridad y las Juntas de Seguridad.

Los artículos 45 y 46 de la LOFCS regulan la colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

■ CAUCES DE AUXILIO Y COOPERACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS FFCC DE SEGURIDAD.

Dice el **artículo 45** que: *Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.*

También contempla la Ley que, cuando las CCAA que según su Estatuto puedan crear Cuerpos de Policía no dispongan de medios suficientes para el ejercicio de sus funciones, podrán recabar, a través de las autoridades del Estado, el **auxilio** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedentes su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus jefes naturales.

En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren simultáneamente miembros o unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la CCAA, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

■ MECANISMOS INSTITUCIONALIZADOS DE COORDINACIÓN

Los órganos de **COORDINACIÓN**, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que contempla la ley 2/86, son los siguientes:

a) El Consejo de Política de Seguridad

Es un órgano de ámbito nacional que tiene por objeto garantizar la **coordinación** entre las **políticas de seguridad** pública del Estado y de las CCAA. Estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las CCAA y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.

El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

- » Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
- » Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las CCAA y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
- » Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
- » Informar las disposiciones que dicten las CCAA en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la creación de éstos.
- » Informar los convenios de cooperación en materia de seguridad entre el Estado y las CCAA.

Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Dentro del Consejo existirá un COMITÉ DE EXPERTOS integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las CCAA, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las CCAA.

Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquel (Consejo de Política de Seguridad) y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:

- Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.
- Preparar acuerdos de cooperación.
- Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
- Elaborar planes de actuación conjunta.

b) La Junta de Seguridad (Art. 50 LOFCS)

En las CCAA que dispongan de Cuerpos de Policía propios, **podrá constituirse una Junta de Seguridad**, integrada por igual número de representantes del Estado y de las CCAA, con la misión de **coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la CCAA**, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de la CCAA.

A tal efecto las autoridades competentes de las CCAA y los Subdelegados del Gobierno deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquellos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.



TEMA 09 (BAS) | 14 (EJE)

2ª PARTE. LOFCS

4. El Cuerpo Nacional de Policía: Naturaleza, estructura, dependencia y funciones
5. El régimen disciplinario
6. Los derechos de representación colectiva
7. El Consejo de Policía



4. EL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA: NATURALEZA, ESTRUCTURA, DEPENDENCIA Y FUNCIONES

4.1. DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

■ NATURALEZA Y DEPENDENCIA

Como hemos visto, la LO 2/86, dice que el Cuerpo Nacional de Policía es un “Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior”.

De manera semejante lo define la LO 9/2015, de Régimen de Personal de la Policía Nacional: “La Policía Nacional es un instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior, con estructura jerarquizada, que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional”.

Dicha misión se materializa mediante el desempeño de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Policía Nacional, y en particular las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A tal efecto, dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el eficaz ejercicio de su misión.

Además se puede añadir a lo anterior que sus miembros, hombres y mujeres, actuarán de uniforme o sin él, según el destino que ocupen y del servicio que desempeñen.

La LO 9/2015, dice en su artículo primero que esta Ley tiene por objeto establecer el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, así como los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo con su carácter de instituto armado de naturaleza civil. Los funcionarios de carrera de la Policía Nacional recibirán la denominación genérica de Policías Nacionales.

Naturaleza. De la definición de la Policía Nacional que hacen las normas citadas, se extraen las siguientes características:

a) Instituto

Conjunto organizado de medios personales y elementos materiales, normativamente estructurado en función del fin o motivo de su propia creación. Es un ente que aglutina al colectivo de funcionarios de la Policía Nacional, otorgándole un sentido institucional y trascendente sobre los individuos que lo integran.

Sin llegar a tener carácter de persona jurídica, sí cobra un cierto alcance de pseudopersonificación, de clase determinada del Estado, capaz, incluso de ser centro de imputación pasiva.

b) Instituto armado

El Cuerpo de la Policía Nacional configura su función como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad mediante la defensa del Ordenamiento Jurídico. A través de los Cuerpos policiales se ejerce el monopolio del uso institucional de la coacción jurídica que hace imprescindible, para ser eficaz, el uso de armas por parte de los funcionarios que los componen.

El hecho de tratarse de un Cuerpo armado exige, como equilibrio y contrapeso, el establecimiento de límites y la consagración de principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad y excepcionalidad en el uso de armas.

Los Policías Nacionales irán provistos, durante el tiempo que presten servicio, de alguna de las armas reglamentarias o autorizadas expresamente para su utilización en servicios policiales,

salvo que una causa justificada aconseje lo contrario en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen.

c) De naturaleza civil

La Policía Nacional pertenece al área civil de la Administración del Estado. La naturaleza civil imprime al Cuerpo un carácter especial hacia fuera de la Institución, en cuanto a los objetivos pretendidos, adecuación de medios a fines, y también hacia dentro del propio Cuerpo (mentalidad, normativa subsidiaria).

d) Cuerpo dependiente del Ministerio del Interior

El Cuerpo Nacional de Policía, o la Policía Nacional, depende del Ministerio del Interior. En tal sentido, la LO 9/2015 en su artículo 2º dice que, el mando superior de la Policía Nacional será ejercido por el Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad y el mando directo será ejercido por el Director General de la Policía, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad.

La Policía Nacional tiene dependencia orgánica y funcional del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior y puede tener dependencia funcional del Poder Judicial, a través de Jueces y Magistrados, cuando realice funciones de Policía Judicial.

Dependencia. Se distingue la dependencia orgánica, relativa a la capacidad de regular los aspectos estructurales, organigramas y el régimen funcional, de la dependencia funcional, relacionada con la capacidad de orientar las funciones o actividades que una organización debe desarrollar. La PN tiene dependencia orgánica del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, y dependencia funcional del Poder Judicial, a través de Jueces, Magistrados y del Ministerio Fiscal.

La cadena de **dependencia orgánica** de la PN está integrada por:

- ▶ Consejo de Ministros
- ▶ Ministerio del Interior
- ▶ Secretaría de Estado de Seguridad
- ▶ Dirección General de la Policía
- ▶ Delegado o Subdelegado del Gobierno
- ▶ Autoridad policial territorial
- ▶ Mandos policiales intermedios

Ante las mismas autoridades existe también **dependencia funcional**, con relación a las funciones policiales no judiciales, como la policía administrativa, seguridad, información, etc.

La dependencia funcional, respecto de Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal, en las funciones de Policía Judicial, se establece en círculos concéntricos:

- Todos los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de auxiliar a Jueces y Tribunales en la función genérica de Policía Judicial.
- Miembros de la Policía Nacional integrados en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (organización central o periférica de la PN), dedicadas a la investigación del delito e identificación y detención de los delincuentes. La dependencia funcional se realiza a través del concepto de Unidad policial.
- Funcionarios integrados en las Unidades Adscritas de Policía Judicial a Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal. Estas Unidades asumen la función de Policía Judicial con carácter permanente y especial. Tienen la consideración de comisionados de la Autoridad judicial o fiscal y

dependen funcional y directamente de los Jueces, Tribunales y Fiscales que estén conociendo el asunto, objeto de su investigación.

e) Cuerpo jerarquizado

Dice la LO 9/2015 que la atribución, ordenación y desempeño de funciones y responsabilidades se basan en el principio de jerarquía.

Jerarquía significa orden, gradación. Si bien todas las Administraciones públicas actúan conforme al principio de jerarquía, esta es más acusada en Cuerpos como el de Policía Nacional, donde el deber de obediencia es más exigible, dado su carácter de institución armada.

La jerarquía se manifiesta en la potestad que tienen los superiores de dirigir la actividad de los inferiores mediante órdenes que éstos deben cumplir.

f) Cuerpo mixto y uniformado

El Cuerpo de la Policía Nacional está compuesto por hombres y mujeres, en igualdad de condiciones de acceso, sin sujeción a porcentajes.

UNIFORMIDAD Y DISTINTIVOS

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, hombres y mujeres, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen.

La LO 9/2015, de Régimen de Personal de la Policía Nacional dice que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, con carácter general, actuarán de uniforme. En función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen, podrán desarrollar su actuación sin uniforme en la forma y condiciones que se determinen.

El carné profesional y la placa emblema son los distintivos de identificación de los Policías Nacionales. En el **uniforme portarán las divisas de su categoría**, emblema o placa emblema y aquellos otros distintivos que se establezcan reglamentariamente.

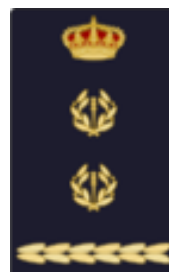
DIVISAS

Todas las divisas tienen integrado en su soporte como elemento principal la Corona Real de España y variarán en función de la escala y categoría según veremos a continuación:

ESCALA SUPERIOR



Comisario Principal

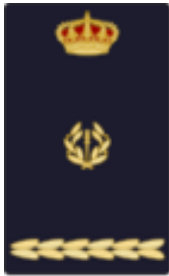


Comisario

El elemento distintivo de esta escala es el entorchado situado en la base de la hombrera.

- **Comisario Principal.** Tres bastones de mando orlados por dos ramas de laurel.
- **Comisario.** Dos bastones de mando orlados por dos ramas de laurel.

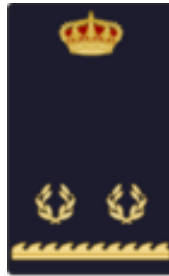
ESCALA EJECUTIVA



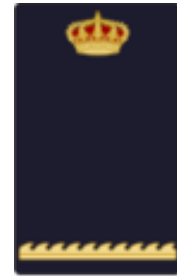
Inspector Jefe



Inspector

Inspector Alumno
prácticas

Inspector Alumno 2º y 1º año



- **Inspector Jefe.** Entorchado situado en la base de la hombrera. Un bastón de mando orlado por dos ramas de laurel.
- **Inspector.** El elemento distintivo de esta escala es la serreta y el galón recto, situados en la base de la hombrera. Tres coronas de laurel formando sus centros un triángulo equilátero, con su base hacia el borde interior de la serreta.

ESCALA DE SUBINSPECCIÓN



Subinspector

- **Subinspector.** El elemento distintivo de esta escala es el galón recto situado en la base de la hombrera. Una corona de laurel cuya unión estará situada interiormente al galón recto y tres galones en ángulo que estarán unidos y con sus vértices orientados hacia el cuello.

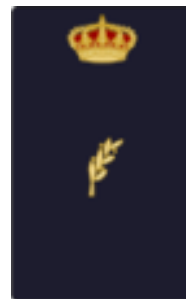
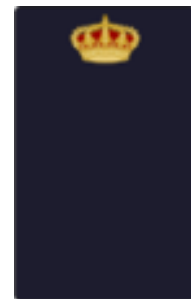
ESCALA BÁSICA



Oficial de Policía



Policía

Policía alumno
en prácticas

Policía alumno

- **Oficial de Policía.** Una rama de laurel y, exteriormente a ésta, tres galones en ángulo separados entre sí.
- **Policía.** Una rama de laurel y, exteriormente a ésta, dos galones en ángulo separados entre sí.

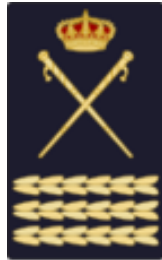


DISTINTIVOS DEL CARGO

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que componen la junta de gobierno y los jefes superiores de policía, en sustitución de las divisas correspondientes a su escala y categoría, portarán las divisas distintivas del cargo correspondientes a los puestos directivos que a continuación se citan:



Director Adjunto Operativo



Subdirector General



Comisario General y Jefe de División



Jefe Superior

- **Director Adjunto Operativo.** Un entorchado compuesto por CUATRO líneas dobles de hojas de laurel nervadas y con la unión de las hojas hacia el pecho. Situado en la base de la hombrera. Dos bastones de mando cruzados entre sí, cuyas empuñaduras estarán orientadas hacia el cuello. Los bastones estarán situados en la base de la corona, entre ésta y el entorchado.
- **Subdirector General.** Un entorchado compuesto por TRES líneas dobles de hojas de laurel nervadas. Dos bastones de mando cruzados entre sí, cuyas empuñaduras estarán orientadas hacia el cuello. Los bastones estarán situados en la base de la corona, entre ésta y el entorchado.
- **Comisario General y Jefe de División.** Un entorchado compuesto por DOS líneas dobles de hojas de laurel nervadas. Dos bastones de mando cruzados entre sí, cuyas empuñaduras estarán orientadas hacia el cuello. Los bastones estarán situados en la base de la corona, entre ésta y el entorchado.
- **Jefe Superior.** Un entorchado compuesto por UNA línea doble de hojas de laurel nervadas. Dos bastones de mando cruzados entre sí, cuyas empuñaduras estarán orientadas hacia el cuello. Los bastones estarán situados en la base de la corona, entre ésta y el entorchado.

La Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía distingue las siguientes variantes de uniformidad: **trabajo**, de **representación**, de **gala** y de **gran gala**.

- Uniforme de trabajo y uniforme de representación.

Tiene la consideración de uniforme de trabajo el utilizado por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía para los servicios más usuales en los que no se haya preceptuado de forma concreta otro uniforme distinto.

El uniforme de representación será utilizado por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía cuando, en función del puesto de trabajo que desempeñen, deban realizar funciones de representación así como para la asistencia a reuniones o actos de carácter institucional, cuando así se determine por la superioridad.

- Uniforme de gala y de gran gala.

Los uniformes de gala y de gran gala se vestirán en los actos oficiales y públicos que así lo exijan, y en las actividades policiales de marcada significación que se determinen por la Dirección General de la Policía.

El carné profesional y la placa emblema son los distintivos de identificación de los Policías Nacionales. En el uniforme portarán las divisas de su categoría, emblema o placa emblema y aquellos otros distintivos que se establezcan reglamentariamente.

■ FUNCIONES DE LAS DISTINTAS ESCALAS

Corresponde a los Policías Nacionales, según su pertenencia a las distintas escalas, ordenadas jerárquicamente por categorías, el desempeño de las siguientes funciones:

- a) A la Escala Superior, la dirección de los servicios policiales.
- b) A la Escala Ejecutiva, el mando de los servicios policiales.
- c) A la Escala de Subinspección, la supervisión de los servicios policiales.
- d) A la Escala Básica, la ejecución material de las funciones encomendadas a la Policía Nacional.

Además, a cada escala le corresponde, desde su respectivo nivel de responsabilidad, la planificación, coordinación, impulso, seguimiento y control de los servicios policiales que tengan atribuidos.

Asimismo, corresponde a los funcionarios de carrera que ocupen plazas de facultativos o técnicos, el auxilio a la función policial, con las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les haya sido exigida, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta¹.

■ ESCALAS Y CATEGORÍAS

La Policía Nacional se estructura en Escalas y, dentro de estas, en Categorías:

- a) Escala Superior, con dos Categorías:
 - Primera: Comisario Principal.
 - Segunda: Comisario.
- b) Escala Ejecutiva, con dos Categorías:
 - Primera: Inspector Jefe.
 - Segunda: Inspector.
- c) Escala de Subinspección, con la categoría de Subinspector.
- d) Escala Básica, con dos Categorías:
 - Primera: Oficial de Policía.
 - Segunda: Policía.

En el supuesto de corresponder a una mujer la titularidad, la nomenclatura de las Categorías será la siguiente:

- Comisaria.

[1] El mencionado RD 1484/87 añade en su artículo 7 que: Cinco.- Al personal facultativo y técnico se le asignarán funciones de apoyo o de dirección o ejecución de actividades instrumentales especializadas. Seis.- Asimismo, los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas. Estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen. Lo dispuesto se entiende sin perjuicio de las competencias y funciones que en este ámbito puedan corresponder a los distintos órganos o puestos de responsabilidad de la Dirección General de la Policía cuando estuviesen desempeñados por personas que no pertenezcan al Cuerpo Nacional de Policía.



- Inspectora.
- Subinspectora.

Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

- a) Las Escalas Superior y Ejecutiva se clasifican ambas en el Grupo A, subgrupo A1.
- b) La Escala de Subinspección se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.
- c) La Escala Básica se clasifica en el Grupo C, subgrupo C1.

En la Policía Nacional existirán las plazas de facultativos y de técnicos, integradas respectivamente en los subgrupos de clasificación A1 y A2, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, y que se cubrirán entre funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

En relación con el párrafo anterior, el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, respecto del personal facultativo y técnico dice lo siguiente:

El acceso a las plazas de personal facultativo y técnico se efectuará a través del procedimiento de concurso-oposición, el cual se registrará por la convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Para acceder a las plazas de personal facultativo y técnico las personas aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos antes de que termine el último día del plazo de presentación de solicitudes:

- a) Ser funcionario o funcionaria de carrera de cualquiera de las administraciones públicas.
- b) Encontrarse en posesión del título académico oficial exigido para acceso a los subgrupos A1 o A2, según se trate de personal facultativo o técnico respectivamente.

Además de lo anterior deberán:

- Tener la nacionalidad española.
- Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación en la Policía Nacional.
- No haber sido condenado por delito doloso, grave o menos grave, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No consumir drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes contemplados en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en sus posteriores modificaciones, salvo prescripción facultativa previa.
- Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas propias de la especialidad a la que accede.

El proceso selectivo del personal facultativo y técnico consta de las siguientes fases, que se desarrollarán en el orden que se indica y conforme a lo previsto en orden ministerial:

- 1. Fase de oposición.** Integrada por las siguientes pruebas selectivas:
 - a. Prueba teórica dirigida a medir los conocimientos profesionales. ...
 - b. Prueba práctica y/o entrevista, en los términos que se determine en las bases de la convocatoria.
- 2. Fase de concurso.** Se valorarán los méritos que se prevean en las bases de la convocatoria conforme al baremo que se determine por orden ministerial.

3. **Fase del curso de especialización.** Las personas seleccionadas realizarán un curso de especialización de carácter selectivo. Quienes no superen el curso en su totalidad, perderán toda expectativa de acceso, poniendo fin al proceso selectivo.
4. **Fase del módulo de formación práctica en puesto de trabajo.** Quienes hubieren superado el curso de especialización, iniciarán el módulo de formación práctica en puesto de trabajo. Quienes no superen el módulo quedarán excluidos del proceso, perdiendo toda expectativa de acceso.

Concluido el proceso selectivo de acceso, las personas seleccionadas serán nombradas funcionarios o funcionarias, Facultativos o Facultativas y Técnicos o Técnicas de la Policía Nacional, según corresponda, por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad.

El nombramiento de funcionarios o funcionarias procedentes de otros cuerpos de la Administración, implicará el ingreso en la Policía Nacional pasando a la situación de excedencia por prestación de servicio en el sector público en el cuerpo de origen.

Las personas que procedan de la Policía Nacional quedarán inmovilizadas en el escalafón en la categoría que hubieren alcanzado antes de su nombramiento.

Atendiendo a las peculiaridades de la función policial a la que el personal facultativo y técnico presta su apoyo, y para garantizar la atención a las necesidades que justifican la convocatoria de estas plazas, quienes accedieran a las mismas tendrán un compromiso de permanencia de cinco años a partir de la toma de posesión. Durante el tiempo en el que esté vigente el compromiso no se podrá regresar al cuerpo, escala o categoría de la que procediera el funcionario o funcionaria. El incumplimiento del compromiso de permanencia generará la reclamación del coste del proceso selectivo de acceso previamente fijado en la convocatoria.

Excepcionalmente, y de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se podrá contratar de manera temporal a especialistas para el desempeño de tales funciones, siempre y cuando las circunstancias que concurren así lo exijan y se acredite que las necesidades no se pueden satisfacer con los medios personales existentes.

■ ESPECIALIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional contará con las especialidades necesarias para realizar aquellas tareas específicas en las que se requiera un determinado nivel de conocimientos en las siguientes áreas de actividad:

- a) Dirección y coordinación.
- b) Información.
- c) Policía Judicial.
- d) Seguridad Ciudadana.
- e) Extranjería y Fronteras.
- f) Policía Científica.
- g) Documentación.
- h) Cooperación Internacional.
- i) Gestión y Apoyo.

Para acceder a cada una de las especialidades será imprescindible haber superado el correspondiente curso de especialización y, en su caso, encontrarse en posesión de las titulaciones o conocimientos que en cada supuesto se determinen.



Al personal integrante de las distintas especialidades le podrá ser exigida la prestación de un compromiso de permanencia en las mismas, así como la superación periódica de pruebas selectivas de actualización. Igualmente, la pertenencia a dichas especialidades podrá conllevar los efectos que se determinen en materia de baremo, así como otros de carácter económico o administrativo.

Con observancia de los principios establecidos en los apartados anteriores, reglamentariamente se concretarán las especialidades, su definición, los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso, mantenimiento y cese en las mismas, así como la compatibilidad entre ellas.

En relación con lo anterior, el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional dice que la especialización estará orientada a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo en los que sean necesarios conocimientos específicos y tendrá un doble objetivo:

- a) Formar especialistas en áreas policiales concretas.
- a) Incidir sobre los contenidos en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse.

Los cursos de especialización cuya convocatoria preceda a la adjudicación de puestos de la especialidad, establecerán la obligación de un plazo mínimo de permanencia en la especialidad, no inferior a dos años, y podrán exigir el cumplimiento de una estatura mínima u otros requisitos relacionados con la naturaleza de las funciones a desempeñar y la capacitación necesaria para el ejercicio del puesto de trabajo, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa que regule la provisión de puestos de trabajo.

La convocatoria de los cursos de especialización, además del plazo de mínima permanencia, podrá establecer otros compromisos y obligaciones relacionadas con la especialidad.

■ ESCALAFÓN Y REGISTRO DE PERSONAL

▶ Escalafón.

Los Policías Nacionales, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiéndose como tal el servicio efectivo prestado en la categoría de que se trate y atendiendo, en su caso, al número de promoción obtenido en el acceso a dicha categoría.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará al menos anualmente, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

▶ Registro de Personal.

Los Policías Nacionales figurarán inscritos en un Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y que estará a cargo del órgano responsable de la gestión de personal.

El Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.

En el Registro de Personal constarán los datos que integran el expediente personal de cada Policía Nacional, como son los de su identidad, hechos y circunstancias relativos a su vida profesional, así como los demás actos administrativos que les afecten, respetándose, en todo caso, lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

SISTEMAS DE ACCESO. EL INGRESO EN LA POLICÍA NACIONAL

► Principios rectores

El ingreso en la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.

Dicho ingreso podrá efectuarse mediante el acceso a las categorías de Inspector y Policía, por el procedimiento de oposición libre, en los términos en que se determine reglamentariamente.

El proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados, a los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Objetividad.
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

► Requisitos

Para poder participar en los procesos selectivos, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación.
- c) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.
- e) Prestar compromiso, mediante declaración del solicitante, de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas.

El Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional en relación con los requisitos de las personas aspirantes al acceso al CNP añade lo siguiente:

- “No consumir drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes contemplados en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en sus posteriores modificaciones, salvo prescripción facultativa previa”.
- “No haber sido condenado por delito doloso, grave o menos grave, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.”

Los requisitos que se relacionan serán exigibles antes de que termine el último día del plazo de presentación de solicitudes.



NOTA: En relación con los requisitos que han de cumplir las personas aspirantes a ingresar en la Policía Nacional en las categorías de Inspector o Inspectora y Policía. Destaca, dada su especial transcendencia en el contexto general para alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la supresión del requisito de estatura mínima anteriormente existente para el ingreso en la Policía Nacional.

Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión de las siguientes titulaciones académicas:

- a) Para el acceso a la categoría de Inspector, será exigible el título universitario oficial de grado.
- b) Para el acceso a la categoría de Policía, se requerirá el título de bachiller o equivalente.

Asimismo se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero conforme al nivel y en los términos que se determine en la orden ministerial de desarrollo, así como el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar conforme a la orden ministerial de desarrollo.

El conocimiento de lengua extranjera para acceso a la categoría de Policía y para promoción interna en la Policía Nacional, se podrá exigir una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto para el acceso a la categoría de Policía y tres años para las modalidades de promoción interna.

En aquellas pruebas que se determinen, la convocatoria podrá establecer una puntuación mínima que deberán superar las personas aspirantes, sobre la máxima posible a obtener de dichas pruebas o, en su caso, precisar el número de personas aspirantes que pueden continuar el proceso de selección.

Para el ingreso por el sistema de oposición libre en la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, será considerado como mérito el tiempo de servicio prestado como funcionario o funcionaria de dicho Cuerpo.

Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar.

Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de vacantes que serán reservadas para el ingreso por oposición libre a la categoría de Inspector.

En relación con el párrafo anterior, el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional dice que, en los procesos de acceso a la categoría de Inspector o Inspectora, el cuarenta por ciento de las vacantes se reservarán para oposición libre y el sesenta por ciento para promoción interna.

PROCESO DE SELECCIÓN

El proceso de selección que habrán de superar los aspirantes será adecuado al título académico requerido, al nivel y características de la formación a cursar, así como a las funciones a desarrollar.

Reglamentariamente se determinará la forma en que deberán desarrollarse los procesos selectivos, sus distintas fases, así como las materias sobre las que versarán. Además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse otras de carácter físico o psicométrico, que sirvan para acreditar que

los aspirantes reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones atribuidas a la Policía Nacional, así como para realizar los respectivos cursos de formación.

Al contenido de los apartados anteriores que se corresponde con lo dispuesto por LO 9/2015, cabe añadir que, en la actualidad, la normativa vigente para el ingreso, promoción y perfeccionamiento en la Policía Nacional está contenida principalmente en el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional.

El citado RD dispone que el ingreso en la Policía Nacional podrá efectuarse mediante el acceso a las categorías de Inspector o Inspectora y Policía por el procedimiento de oposición libre, previa superación de las pruebas selectivas establecidas en la correspondiente convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

► **Adquisición de la condición de alumno y alumna**

Una vez superadas las pruebas selectivas establecidas en la convocatoria para la fase de oposición, las personas aspirantes seleccionadas serán nombradas Inspectores alumnos o Inspectoras alumnas, o Policías alumnos o Policías alumnas, según proceda, por la persona titular de la Dirección General de la Policía. El alumnado adquirirá la condición de funcionario o funcionaria en prácticas, con sus efectos económicos y administrativos, cuando se incorpore al centro docente policial que corresponda.

► **Formación para el ingreso.**

El alumnado deberá realizar el curso o cursos académicos y el módulo de formación práctica en puesto de trabajo, establecidos en el plan de estudios correspondiente y superarlos de conformidad con las normas de evaluación y permanencia en los centros docentes de la Policía Nacional que se establezcan en la correspondiente orden ministerial de desarrollo.

Quienes no superen los referidos cursos o módulos en su totalidad, de acuerdo con dichas normas, causarán baja en el centro docente por resolución de la persona titular de la Dirección General de la Policía, quedando excluidos o excluidas definitivamente del proceso selectivo, con la pérdida de toda expectativa de ingreso nacida de la superación de la oposición.

► **Incorporación o permanencia en los cursos.**

Quienes por causa debidamente justificada, apreciada por la persona titular de la Dirección General de la Policía, no puedan incorporarse a cada uno de los cursos académicos que les corresponda o continuar en ellos, podrán hacerlo en el primero que se celebre, una vez desaparecidas aquellas circunstancias. Igualmente, el alumnado que en el mismo supuesto no pueda realizar o completar el módulo de formación práctica en puesto de trabajo, lo hará tan pronto como cesen dichas circunstancias. En ambos casos, el escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en la que, efectivamente, se finalicen aquéllos.

El aplazamiento concedido podrá prorrogarse una sola vez por la misma causa. La prórroga habrá de ser solicitada por la persona aspirante al menos dos meses antes del inicio del curso académico al que habría de incorporarse en el supuesto de que hubieran desaparecido las causas que lo motivaron.

Cuando por razones de prestación del servicio, apreciadas como tales por la persona titular de la Dirección General de la Policía, no pueda llevarse a cabo la incorporación a los cursos o módulos relacionados en el punto anterior o la finalización de los mismos, la persona interesada se incorporará para su realización o continuación al primero que se celebre una vez desaparecidas aquellas, teniendo lugar su escalafonamiento con la promoción de origen, con los efectos económicos y administrativos que correspondan. No obstante, la elección del destino se realizará con la promoción con la que efectivamente finalice el correspondiente curso o módulo, con arreglo a la puntuación obtenida.



Desaparecida la causa que dio lugar al aplazamiento del curso académico o módulo de formación práctica o impidió su continuación, la persona interesada deberá comunicarlo en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de su desaparición, solicitando la incorporación al inmediato curso académico que se convoque o la continuación del módulo de formación práctica respectivamente.

La persona interesada que no efectúe la petición indicada en el punto anterior, renuncie o no se incorpore al centro docente para la realización del correspondiente curso académico o módulo de formación práctica en puesto de trabajo en la fecha indicada, sin causa que se haya considerado justificada, será excluida del proceso selectivo causando baja en el centro docente y perdiendo toda expectativa de ingreso derivada del proceso selectivo en el que se encontrase incurso.

De igual modo, el abandono injustificado del curso académico o del módulo de formación práctica en puesto de trabajo, lleva aparejado la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro docente, perdiendo toda expectativa de ingreso derivada del proceso selectivo en el que se encontrase incurso. Los mismos efectos surtirá la no incorporación de la persona interesada a los cursos académicos o a los módulos de formación práctica en puesto de trabajo, en el caso de que se haya desestimado la solicitud de aplazamiento de la persona interesada.

► **Nombramiento.**

El alumnado que supere el curso o cursos académicos y el módulo de formación práctica en puesto de trabajo, establecidos en el correspondiente plan de estudios, será declarado apto y nombrado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, según proceda, Inspector e Inspectora de la Policía Nacional o Policía de la Policía Nacional.

Los funcionarios y funcionarias de carrera de la Policía Nacional que de acuerdo con el apartado anterior adquieran la categoría de Inspector o Inspectora del citado Cuerpo, causarán baja en la categoría de origen, manteniendo los derechos derivados del tiempo de servicios que tuviesen cumplido en la Policía Nacional.

► **Destinos.**

A la finalización de los procesos selectivos de ingreso y promoción interna, la persona titular de la Dirección General de la Policía publicará la correspondiente convocatoria de puestos vacantes para ser ofertados entre las personas integrantes de la nueva promoción.

Quienes integren la nueva promoción tendrán la obligación de participar en la respectiva convocatoria, solicitando el puesto o puestos que sean de su interés.

De no solicitarse ninguno de los destinos se asignará uno de los puestos convocados que resulten desiertos.

Por último, añadir que por Resolución de la Dirección General de la Policía de 2 de marzo de 2.001, las aspirantes que no puedan realizar las pruebas físicas por embarazo o parto, realizarán todas las demás, quedando su ingreso condicionado a la superación de aquellas y a que de acuerdo con su calificación global en la convocatoria, en relación con la de los demás aspirantes, le corresponda. A tal fin, la interesada podrá realizar las mencionadas pruebas físicas en la siguiente convocatoria, y si tampoco pudiera por las mismas causas, podrá realizarlas en la inmediata segunda convocatoria, sin que en estos casos le sea de aplicación los límites de edad.

NOTA: actualmente el límite de edad para el ingreso en la Policía Nacional se fija en la edad de jubilación legal forzosa, por tanto, tener menos de 65 años.

CARRERA PROFESIONAL Y PROMOCIÓN INTERNA

► Carrera profesional

La carrera profesional de los funcionarios de la Policía Nacional se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad. Consistirá en la aplicación, de manera aislada o simultánea, de alguna de las modalidades que se establecen en este artículo.

► Carrera vertical

La carrera vertical consiste en el acceso, mediante la promoción interna, a las categorías inmediatamente superiores que conforman las diferentes Escalas de la Policía Nacional, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.

► Carrera horizontal

La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios de la Policía Nacional, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.

► Promoción interna

Dice la LO 9/2015 de Régimen de Personal de la Policía Nacional que:

Los Policías Nacionales en situación de servicio activo, de servicios especiales, o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género podrán ascender por promoción interna a la categoría superior a la que ostenten, previo cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A las categorías de Oficial de Policía, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Comisario y Comisario Principal se accederá por las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

Reglamentariamente se fijarán los porcentajes de vacantes reservadas tanto a concurso-oposición como a antigüedad selectiva en los procesos de ascenso por promoción interna.

En relación con el párrafo anterior, el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, dice:

Los porcentajes de vacantes reservadas a las distintas modalidades serán del sesenta por ciento para antigüedad selectiva y del cuarenta por ciento para concurso oposición en todas las categorías, a excepción del ascenso a la categoría de Oficial de Policía, en el que el cuarenta por ciento de las vacantes se reservarán para antigüedad selectiva y el sesenta por ciento para concurso-oposición.

Cuando de la aplicación de estos cupos resulten restos, en relación con el número de vacantes ofertadas en la convocatoria, los mismos incrementarán las vacantes de la modalidad de concurso-oposición en el ámbito de la promoción interna, y en su caso, a las vacantes de ingreso por oposición libre en los supuestos de acceso.

En los procesos selectivos por promoción interna, el orden de realización de las pruebas comenzará por las correspondientes a la modalidad de concurso-oposición. Las vacantes no cubiertas por esta modalidad acrecerán las ofertadas por antigüedad selectiva.

Las plazas que queden vacantes en el proceso de promoción interna de ascenso a la categoría de Inspector o Inspectora, en la modalidad de antigüedad selectiva, incrementarán las que se convoquen por oposición libre.



Por otra parte, en la Disposición adicional tercera, se establece que los puestos directivos de la Policía Nacional con nivel orgánico de Subdirector General y los de Jefe Superior de Policía solo podrán ser ocupados por quienes posean la titulación exigida para acceder al subgrupo de clasificación en que se integra la Escala Superior.

A lo anterior cabe añadir que según la Disposición adicional sexta de la LO 9/2015 dice: “Los Policías Nacionales que realicen servicios en misiones u organismos internacionales podrán recibir una categoría profesional eventual superior a la que ostenten, mientras dure su servicio en dichas misiones u organismos. En ningún caso supondrá la consolidación de dicha categoría profesional eventual ni el cobro de los haberes de la misma.

■ REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.

Para tomar parte en los procesos selectivos de ascenso, por cualquier modalidad de promoción interna, las personas aspirantes habrán de reunir, el día de expiración del plazo para la presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en la Policía Nacional en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia voluntaria por agrupación familiar, excedencia por razón de violencia de género y excedencia por razón de violencia terrorista.
- b) Estar en posesión de la titulación del subgrupo de clasificación correspondiente.
- c) Alcanzar una puntuación mínima en los grupos de méritos de servicios profesionales y condecoraciones y recompensas de acuerdo con el baremo que se determine.
- d) Carecer en el expediente personal de anotación no cancelada por falta muy grave o grave. A estos efectos, a quienes participen en procedimientos de promoción interna y se les haya incoado o se les incoe expediente disciplinario, tendrán condicionada la permanencia en el proceso y la consolidación del nombramiento en la categoría a la que se ascienda, a que no se produzca la imposición de sanciones por falta muy grave o grave.
- e) No consumir drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes contemplados en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en sus posteriores modificaciones, salvo prescripción facultativa previa.

■ SISTEMAS SELECTIVOS

► Concurso-oposición

Para poder concurrir a las pruebas de ascenso en la modalidad de concurso oposición, las personas aspirantes, además de los requisitos de participación establecidos en apartado anterior, deberán reunir el siguiente tiempo mínimo de servicios efectivos en la categoría inmediata inferior:

- a) Para Oficial de Policía, dos años.
- b) Para Subinspector o Subinspectora, tres años.
- c) Para Inspector o Inspectora, tres años.
- d) Para Inspector Jefe o Inspectora Jefa, cinco años para los funcionarios o funcionarias procedentes de promoción interna y siete años para los procedentes de oposición libre.
- e) Para Comisario o Comisaria, seis años.
- f) Para Comisario Principal o Comisaria Principal, siete años.

Si para el ascenso a la categoría superior por esta modalidad, el número de personas aspirantes que

concurrir es inferior al que se establezca en las bases de la convocatoria, serán admitidas al proceso selectivo el número de participantes necesarios hasta completar el máximo de personas aspirantes que establezca la convocatoria, atendiendo al orden descendente del escalafón y sin necesidad de cumplir el referido requisito.

FASES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO-OPOSICIÓN

Los procesos de promoción por concurso-oposición constarán de las siguientes fases:

- a) Concurso, en la que el tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos y determinará la puntuación que les corresponda, de conformidad con el baremo que se fije.
- a) Oposición, que incluirá pruebas destinadas a medir tanto la aptitud para el desempeño de la categoría a la que se aspira como los conocimientos profesionales.
- a) Formación profesional específica de carácter selectivo y, en su caso, módulo de formación práctica en puesto de trabajo. Este curso será común con el que realicen las personas aspirantes aprobadas por la modalidad de antigüedad selectiva

► **Antigüedad selectiva** (Art. 43)

Podrán solicitar tomar parte en esta modalidad de promoción interna quienes, reuniendo los requisitos de participación señalados en apartado anterior, se hallen situados dentro del primer tercio del escalafón de la categoría inmediatamente inferior a la que se aspire en cada caso. Sólo serán admitidos a la realización de las pruebas, por riguroso orden escalafonal, un número de personas aspirantes igual al doble de las plazas reservadas para dicha modalidad, no siendo computable la convocatoria para aquellos que se encuentren situados en el escalafón a partir del último de los seleccionados para la realización del curso. Si dentro del citado primer tercio no se encontrasen personas aspirantes suficientes, se irá descendiendo en el escalafón hasta completar el número de personas aspirantes igual al doble de plazas convocadas.

Asimismo, las personas aspirantes por esta modalidad deberán haber superado el curso de actualización profesional correspondiente con anterioridad a la fecha de expiración del plazo para la presentación de solicitudes. Dicho curso podrá ser desarrollado de forma presencial, a distancia o conjugando ambas modalidades y tendrá una validez de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de su superación. Quienes hayan sido seleccionados para participar en un proceso selectivo por esta modalidad verán prorrogada la validez del curso de actualización en tres años.

Conforme al nivel y en los términos que se determine en la orden ministerial de desarrollo, se podrá exigir como requisito el conocimiento de un idioma mediante la aportación de la acreditación documental correspondiente, siendo válidos los niveles certificados por el Centro de Actualización y Especialización de la División de Formación y Perfeccionamiento.

FASES EN LA MODALIDAD DE ANTIGÜEDAD SELECTIVA.

El proceso de promoción por antigüedad selectiva constará de las fases siguientes:

- Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.
- Pruebas de aptitud, de carácter selectivo, que se determinen en la orden ministerial de desarrollo y en las respectivas convocatorias, dirigidas a comprobar la idoneidad de la persona aspirante para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a la que se aspira.



- Entrevista, dirigida a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que se aspira.
- Formación profesional específica de carácter selectivo y, en su caso, módulo de formación práctica en puesto de trabajo

■ CONVOCATORIAS.

El número máximo de convocatorias en las que se podrá participar en la modalidad de antigüedad selectiva será de tres.

La convocatoria se entenderá utilizada y por tanto computable, a quien habiendo sido admitido o admitida a la realización de las pruebas no comparezca, salvo por causa debidamente justificada apreciada por la persona titular de la Dirección General de la Policía.

No será computable la convocatoria para las personas aspirantes que se encuentren situadas en el escalafón a partir de la última de las seleccionadas.

El número de convocatorias en las que se podrá participar en la modalidad de concurso-oposición será ilimitado.

■ NOMBRAMIENTO.

Las personas que superen los respectivos procesos selectivos de promoción interna serán declaradas aptas y ascendidas a la categoría que corresponda por resolución de la persona titular de la Dirección General de la Policía.

► **Tribunales calificadores**

- Corresponde al Director General de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso, la designación de los miembros de los tribunales a quienes corresponderá llevar a cabo la calificación de las pruebas, así como velar por el correcto desarrollo de dichos procesos.

En relación con lo anterior, el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional añade que: Corresponde a la persona titular de la Dirección General de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso y ascenso por promoción interna a las escalas y categorías de la Policía Nacional, de los procesos para el acceso a las plazas de personal facultativo y técnico, y la designación de las personas integrantes de los tribunales calificadores.

- Los tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera. Los integrantes de los mismos que pertenezcan a la Policía Nacional deberán poseer, como mínimo, la categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas, y los restantes tendrán que estar integrados en cuerpos o escalas funcionariales de igual o superior subgrupo de clasificación al correspondiente a la antedicha categoría. La pertenencia a dichos tribunales será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

El Real Decreto 853/2022 añade lo siguiente: Los tribunales estarán constituidos por siete funcionarios o funcionarias de carrera, pudiendo actuar válidamente cuando concurren por lo menos cinco. En su composición se atenderá a la presencia equilibrada de hombres y mujeres. Al menos cuatro serán personal en activo de la Policía Nacional.

Las personas integrantes de los tribunales que pertenezcan a la Policía Nacional deberán

ostentar, como mínimo, la categoría profesional a la que aspiren las personas participantes en las pruebas, o bien, en el caso de personal facultativo y técnico, deberán pertenecer al mismo o superior subgrupo de clasificación. El resto de personas integrantes deberán pertenecer a cuerpos o escalas funcionariales de igual o superior subgrupo de clasificación.

En todo caso, cada persona integrante deberá poseer un nivel de titulación académica igual o superior al exigido para la escala, categoría o plaza a la que se aspire.

- La presidencia recaerá en un Policía Nacional en situación de servicio activo, que deberá poseer igual o superior categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas. El Real Decreto 853/2022 añade que: La presidencia recaerá en una de las personas integrantes que pertenezca a la Policía Nacional en situación de servicio activo.
- No podrán formar parte de los tribunales el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.
- Los tribunales designados actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, así como con imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.
- Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria, cuyo cometido consistirá en prestar asesoramiento y cola

La Disposición adicional cuarta de la LO 9/2015, trata sobre el ingreso en la Policía Nacional por funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas, en los siguientes términos:

- ▶ Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas podrán ingresar en la Policía Nacional, en la escala y categoría equivalente a la que ostenten en su cuerpo de procedencia, en los términos y conforme a las condiciones que reglamentariamente, y con participación de las organizaciones sindicales representativas, se determinen, siempre que cumplan los requisitos generales exigidos para poder participar en los procesos selectivos y posean la titulación requerida para el acceso a cada escala.
- ▶ Para determinar la equivalencia entre las escalas y categorías de los distintos cuerpos policiales, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, habrá de tenerse en cuenta la escala o categoría en la que se encuentra el aspirante en su cuerpo de origen, grado personal consolidado y nivel de complemento de destino del último puesto desempeñado.



5. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario de los funcionarios de la PN se regula por Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, la cual se ajustará a los principios básicos de actuación de las FFCC de Seguridad y a los deberes y obligaciones que impone el servicio público de protección de los derechos y libertades públicas, y permite al mismo tiempo dar respuesta a las exigencias de un cuerpo policial moderno.

A su entrada en vigor, quedan derogados los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de FFCC de Seguridad, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo preceptuado en la misma.

5.1. OBJETO

Esta Ley Orgánica tiene por objeto regular el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios recogidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el resto del ordenamiento jurídico.

5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ley Orgánica es de aplicación a los funcionarios de la Policía Nacional que se encuentren en las situaciones de servicio activo y de segunda actividad ocupando destino (actualmente no existe 2ª Actividad ocupando destino).

La Disposición Final Sexta de esta Ley, extiende su ámbito de aplicación, además, a los miembros de las Policías Locales.

Los funcionarios de la Policía Nacional en situación de segunda actividad sin ocupar destino estarán sometidos al régimen general disciplinario de la función pública.

Los funcionarios de la Policía Nacional que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta Ley Orgánica que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a la Policía Nacional, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o, que de serlo, no esté prevista en el mismo aquella conducta.

Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las normas de esta Ley Orgánica que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

En todo lo que no esté previsto en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

5.3. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

El régimen disciplinario establecido en esta Ley Orgánica se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

5.4. COMUNICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Los miembros de la Policía Nacional tendrán la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

5.5. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave, y los superiores que la toleren. Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

5.6. FALTAS DISCIPLINARIAS

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves o leves.

5.7. FALTAS MUY GRAVES

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.
- i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.



- m)** La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n)** Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- o)** El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- p)** La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- q)** Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Son faltas graves:

- a)** La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.
- b)** La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- c)** La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- d)** La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.
- e)** La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
- f)** No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.
- g)** La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.
- h)** El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.
- i)** La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- j)** La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas legales de abstención.
- k)** No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
- l)** Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.

- m)** Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.
- n)** Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.
- o)** Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.
- p)** Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- q)** Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Policía Nacional. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.
- r)** La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.
- s)** Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- t)** Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.
- u)** Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
- v)** El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- w)** La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.
- x)** La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- y)** La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.
- z)** Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.
- aa)** La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.
- z bis)** La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.
- z ter)** La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.
- z quáter)** Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con



los criterios que se establecen en el artículo 12 (criterios de graduación de sanciones), merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
- b) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave
- c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
- d) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
- e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
- f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
- g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.
- h) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
- i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
- j) La omisión intencionada de saludo a un superior, que este no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
- k) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.
- l) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.
- m) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados.
- n) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12 (criterios de graduación de sanciones), merezcan la calificación de leves.

5.8. SANCIONES

Por las faltas a que se refiere la LO de Régimen Disciplinario, podrán imponerse a los funcionarios de la PN las siguientes sanciones:

Por la comisión de faltas muy graves:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
- c) El traslado forzoso.
 - Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán obtener un nuevo destino

por ningún procedimiento en el centro, unidad o plantilla de la que fueron trasladados, en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente. **Apartado 5.9. Criterios de graduación de las sanciones.**

- Los mencionados plazos se computarán desde el momento en que se efectúe el traslado.

Por la comisión de faltas graves:

- a) Suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

Por la comisión de faltas leves:

- a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) El apercibimiento.

5.9. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE SANCIONES

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.
- c) A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.
- d) El historial profesional, que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- e) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- f) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- g) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- h) En el caso de haber “sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas” o cuando lo hubiera sido “en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio”, se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

5.10. COMPETENCIA SANCIONADORA

Son órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios de la Policía Nacional:

- ▶ **Ministro del Interior.** Para la imposición de la sanción de separación del servicio por faltas muy graves.
- ▶ **Secretario de Estado de Seguridad.** Para la imposición de las sanciones de suspensión de funciones de tres años y un día a seis años y de traslado forzoso por faltas muy graves.
- ▶ **Director General de la Policía.**



- » Para la imposición de la sanción de suspensión de funciones hasta tres años por faltas muy graves.
- » Para la imposición de sanciones por faltas graves.
- ▶ **Delegados del Gobierno.** Para la imposición de sanciones por faltas leves, respecto de las cometidas por funcionarios que presten servicio en el territorio de su respectiva Comunidad Autónoma.
- ▶ **Jefes de Dependencia.**
 - » Jefes de órganos centrales hasta el nivel de subdirector general, o asimilados.
 - » Jefes Superiores de Policía.
 - » Jefes de las Comisarías Provinciales y Locales y,
 - » Jefes de las Unidades de la Policía Nacional adscritas a las Comunidades Autónomas, respecto de las cometidas por funcionarios de ellos dependientes.

Los órganos competentes para imponer sanciones de una determinada naturaleza, lo son también para imponer sanciones de naturaleza inferior.

5.11. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Las faltas prescriben cuando la administración deja pasar los plazos fijados para sancionar una conducta.

- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años.
- Las graves, a los dos años.
- Las leves, al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que esta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que este no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario de la Policía Nacional, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

5.12. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescriben cuando la administración deja transcurrir los plazos fijados legalmente para ejecutar la sanción ya impuesta:

- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años.
- Las graves, a los dos años.
- Las leves, al mes.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

En el supuesto de suspensión de sanciones previsto en el artículo 49, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

En el caso de concurrencia de varias sanciones, previsto en el apartado tercero del artículo 47, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento determinado en dicho precepto, o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inejecución de la sanción.

Art. 47.3. *Cuando concurran varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de este por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase.*

El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de oficio de las correspondientes anotaciones en el expediente personal conforme a lo previsto en el artículo 50 y su notificación a los interesados. Este artículo establece que transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción si se tratara de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones.

Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a los interesados.

5.13. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

El procedimiento sancionador de los miembros de la Policía Nacional se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios de la Policía Nacional en virtud de procedimiento disciplinario instruido al efecto.

La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios de la Policía Nacional no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva solo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.

Solo podrán recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Procedimiento por faltas leves. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrán acordar la realización de la información reservada.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

Procedimiento por faltas graves y muy graves. El Director General de la Policía, al recibir la comunicación o la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave



o grave, ordenará la incoación de expediente disciplinario. No obstante, podrá acordar la práctica de la información reservada, antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario de la Policía Nacional que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido al expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un número anterior en el escalafón.

Podrá ser nombrado secretario cualquier funcionario destinado en el Ministerio del Interior.

En el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento disciplinario, se informará al funcionario sometido a expediente de su derecho a ser asistido, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus intereses, por un abogado o por un funcionario de la Policía Nacional licenciado en Derecho.

Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

Medidas cautelares. Iniciado el procedimiento penal o disciplinario, si existieran elementos de juicio suficientes, el Director General de la Policía podrá acordar, preventivamente, de forma motivada, las medidas cautelares adecuadas para facilitar la tramitación del expediente y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Cuando se acuerde preventivamente la **suspensión provisional de funciones**, se llevará a cabo en los términos y con los efectos que se señalan a continuación:

- ▶ El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y se procederá a recogerle los distintivos del cargo y el arma o las armas, en su caso. No obstante, el Director General de la Policía podrá autorizar el uso de armas reglamentarias cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.
- ▶ El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de **tres meses** en caso de faltas graves, y de **seis meses**, en caso de faltas muy graves, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.
- ▶ Si los hechos que motivan el expediente disciplinario dan lugar también a un procedimiento penal, la suspensión provisional se mantendrá durante todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.
- ▶ No obstante, el Director General de la Policía podrá acordar, excepcionalmente, como medida preventiva, la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procedimiento penal, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que conozca de aquel, y podrá prolongarse hasta la conclusión del procedimiento penal.
- ▶ El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda

retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

En la resolución definitiva del expediente se hará declaración expresa respecto a las medidas cautelares adoptadas durante su tramitación, bien declarándolas de abono para el cumplimiento de la sanción impuesta si esta es de suspensión de funciones, bien, si el expediente concluye sin declaración de responsabilidad disciplinaria, computando el tiempo de suspensión provisional como de servicio activo y con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan durante el período de eficacia de la suspensión, salvo que deba pasar a suspenso firme de funciones como consecuencia de condena criminal que afecte a su condición de funcionario y derive de los hechos que motivaron la adopción de la medida cautelar; en este caso, la suspensión provisional le será de abono para el cumplimiento de la pena, previa autorización del tribunal sentenciador.

No procederá reconocimiento de tiempo ni de derecho alguno al afectado por la suspensión provisional si se impone la sanción de separación del servicio o debe declararse la pérdida de la condición de funcionario como consecuencia de pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial que afecte a su condición de funcionario, derivada de condena criminal impuesta por los hechos que dieron lugar a la adopción de la suspensión provisional de funciones.

Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto.

Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario.

Ejecución de la sanción. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la PN serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Suspensión e inexecución de sanciones. *Art. 49. El Ministro del Interior y el Secretario de Estado de Seguridad y, por delegación, el Director General de la Policía podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado o del Consejo de Policía, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inexecución total o parcial.*

El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación.

Anotación y cancelación. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivan.

Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción si se tratara de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella,



salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

Para el cómputo del plazo de cancelación será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción hubiese estado suspendida.

6. LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Por Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, se derogan los artículos 16 a 26 de la LO 2/86, de 13 de marzo de FF.CC. de Seguridad, que trataban sobre los "derechos de representación colectiva" de los funcionarios de la Policía Nacional. En su lugar, dicha LO 9/2015, incorpora en su Título II los Derechos de los funcionarios policiales, y dentro de su Capítulo II, los Derechos de ejercicio colectivo.

6.1. DERECHOS DE EJERCICIO COLECTIVO

En el Artículo 8 de la LO 9/2015, se dice que los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, solo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.
- c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, el desarrollo del derecho de sindicación se regula en la LO de Régimen de Personal como se expone seguidamente.

■ CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES

► Organización sindical legal

Para constituir una organización sindical en la Policía Nacional será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el registro especial de la Dirección General de la Policía.

Los estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Denominación de la organización sindical.
- b) Fines específicos de la misma.
- c) Domicilio.
- d) Órganos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.
- e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la organización sindical.
- f) Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

Solo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el apartado anterior cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días a partir del requerimiento practicado al efecto.

► Organizaciones sindicales representativas

Aquellas organizaciones sindicales de la Policía Nacional que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las escalas al menos el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además de las facultades reconocidas en el artículo 90, capacidad para:

- a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.
- b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

Las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Policía Nacional estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

- a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su organización sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.
- b) Al número de jornadas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.
- c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.



El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el apartado anterior, estará en relación con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

En todo caso, se reconocerá, a los solos efectos de lo previsto en este artículo, el derecho a un representante a aquella organización sindical que no hubiera obtenido la condición de representativa con arreglo al apartado 1 pero sí, al menos, el 10 % de votos en una escala.

Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales representativas de la Policía Nacional aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquellas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

► **Organizaciones sindicales no representativas**

Las organizaciones sindicales legalmente constituidas que no hayan obtenido la condición de representativas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados.

► **Límites del derecho de sindicación y acción sindical**

El ejercicio del derecho de sindicación y el de la acción sindical por parte de los miembros de la Policía Nacional tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límites, en la medida en que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

► **Responsabilidad de las organizaciones sindicales**

Las organizaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

Dichas organizaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquellos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que los afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.

► **Ejercicio de actividades sindicales**

En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso, dichas organizaciones tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

Los funcionarios podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que solo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión.

La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo.

RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

► Delegados de prevención

El régimen de representación y participación de los funcionarios de la Policía Nacional en relación con la prevención de riesgos laborales se regula a través de la normativa específica de dicho Cuerpo en esta materia, aplicando los principios y criterios contenidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La representación y participación de los funcionarios se canalizará a través de los delegados de prevención, designados por las organizaciones sindicales con arreglo a la representatividad obtenida en las elecciones al Consejo de Policía.

► Órganos paritarios de participación

Los órganos colegiados de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los Policías Nacionales, en materia de prevención de riesgos laborales son la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, a nivel nacional, y los Comités de Seguridad y Salud, a nivel de Jefatura Superior de Policía y del conjunto de los servicios centrales.

7. EL CONSEJO DE POLICÍA

7.1. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, existirá el Consejo de Policía, órgano colegiado de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los miembros de la Policía Nacional.

Son funciones del Consejo de Policía:

- a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.
- b) El estudio de propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- c) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, en particular en las referidas a la fijación de los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño y las relativas al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y licencias.
- d) La participación en la determinación de los criterios conforme a los cuales se establezca el ámbito territorial donde se autorice la fijación de la residencia de los funcionarios.
- e) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional, y en especial en lo concerniente a la fijación de los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- f) El estudio de los criterios generales de los planes y fondos para la formación, la promoción interna y el perfeccionamiento.
- g) El estudio de los datos relativos al personal que pasa a las situaciones de segunda actividad



y jubilación por lesiones sufridas en acto de servicio, así como de quienes provenientes de segunda actividad reingresen en la situación de servicio activo.

- h) La participación en el establecimiento de los criterios generales de acción social.
- i) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros de la Policía Nacional y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere esta Ley Orgánica.
- j) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

Como se dice al inicio del presente apartado, la presidencia del Consejo de Policía será desempeñada por el Ministro del Interior o por la persona en quien delegue.

En relación con lo anterior, la Orden de 22 de septiembre de 1994, en su artículo segundo, establece la delegación de la presidencia para el caso de imposibilidad de asistencia del Ministro a las reuniones, siendo esta:

- 1ª. Secretario de Estado de Seguridad.
- 2ª. Director General de la Policía.

A lo anterior cabe añadir que el Consejo de Policía, para el desempeño de sus funciones, se constituye en pleno y comisiones y que las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- El Pleno integrado por el Presidente y los demás Consejeros, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo.

Se reunirá en sesión ordinaria para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada dos meses.

- Son sesiones extraordinarias las que se convoquen por el Presidente, al margen de la periodicidad establecida para las sesiones ordinarias.

Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria, cuando la misma sea solicitada, mediante escrito dirigido al Presidente, por una tercera parte de los consejeros, con expresión del tema que haya de ser tratado y con la aportación de los documentos relacionados con el orden del día propuesto, si los hubiere y dispusieren de ellos.

7.2. REPRESENTACIÓN

Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

La representación de los miembros de la Policía Nacional en el Consejo se estructurará por escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción de cada una de las cuatro escalas que constituyen el Cuerpo.

A los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos computarán en las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

7.3. ELECCIONES Y MANDATO

Se celebrarán elecciones en el seno de la Policía Nacional, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representantes de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Las elecciones se celebrarán por escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

Los candidatos a la elección podrán ser presentados por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas escalas legalmente constituidas, mediante listas nacionales para cada una de las escalas.

Las listas contendrán tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de Consejeros que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de los votos de cada una de ellas.

La duración del mandato de los Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

En caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.

7.4. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE POLICÍA

La pérdida de la condición de miembro del Consejo de Policía puede producirse por alguna de las siguientes causas:

- Terminación de su mandato.
- Renuncia.
- Pérdida de la condición de funcionario.
- Cambio de escala.
- Cuando dejen de concurrir los requisitos legalmente establecidos para ser elector o elegible.

El órgano competente para declarar la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Policía en los supuestos de los apartados b), c), d) y e) será la Dirección General de la Policía.

7.5. INFORME DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la PN establece que:

En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas muy graves a los miembros de la Policía Nacional, así como en todos los procedimientos que se instruyan a los representantes de los sindicatos representativos, será preceptivo, antes de dictar la resolución sancionadora, interesar la emisión de un informe por la Comisión correspondiente del Consejo de Policía, que no será vinculante, y que se incorporará al expediente correspondiente para su continuación. De los informes que emita la Comisión se dará cuenta posteriormente al Pleno del Consejo.



Dicho informe deberá interesarse, igualmente, cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse si el funcionario sometido a expediente es candidato, durante el período electoral.

A los efectos previstos en el apartado primero, las organizaciones sindicales representativas, deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, a la Dirección General de la Policía la relación de sus representantes, así como las variaciones posteriores, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan, con indicación del cargo sindical que desempeñen.

